

TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 24

El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá tarjetas de identidad a las personas a que se hace referencia en este Convenio.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 25

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, adoptará disposiciones que provean la solución adecuada de los conflictos en que pudiera estar envuelto un funcionario de la Comisión que por su situación oficial gozara de inmunidad, si ésta no ha sido levantada por la Comisión.

Artículo 26

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo adicional que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto de tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, otro por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español y el tercero por los otros dos árbitros o, a falta de acuerdo sobre su designación, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

Artículo 27

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje del Instrumento de Ratificación por parte de España y de la comunicación de la Aprobación por parte de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

Hecho en un ejemplar, en idioma español, que dará fe, y del que se harán traducciones oficiales al inglés y al francés.

En Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno español,
Firmado: Gabriel Fernández
de Valderrama

Por la Comisión Internacional
para la Conservación del Atún
Atlántico.
Firmado: Fernando Marcittlach

ANEXO

Por lo que respecta a la aplicación del artículo 19, el Gobierno español concederá a los funcionarios y expertos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico los siguientes privilegios en materia fiscal:

En relación con el apartado g) de dicho artículo 19, habida cuenta de que los funcionarios de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico pueden importar su mobiliario y efectos personales, no en el momento de su llegada a España, sino con alguna posterioridad cuando dependan de un alojamiento duradero, se acuerda que los funcionarios podrán importar este mobiliario y efectos personales con franquicia de derechos e impuestos de importación y dispensados de las formalidades de control en materia de comercio exterior y de cambio, en el momento de su llegada o en el plazo de los seis meses siguientes a la misma.

Las Autoridades aduaneras competentes podrán ampliar el plazo de seis meses arriba indicado en aquellos casos excepcionales en que por causas de fuerza mayor no hubiera sido posible proceder a la importación dentro del tiempo prescrito.

La franquicia aduanera se concederá, ya se trate de la importación de todo el mobiliario, de parte de éste o, incluso, de piezas aisladas, pero siempre que se importen en una sola vez.

Queda entendido que los funcionarios de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico no podrán ceder, incluso gratuitamente, su mobiliario y efectos personales importados en franquicia, sin la autorización de la Administración de Aduanas y sin haber hecho efectivos los derechos y tasas que normalmente se exigen, hasta que haya transcurrido un año a partir de la fecha de la importación de los mismos, quedando después dichos efectos a la libre disposición de los propietarios, sin ninguna restricción.

A fin de que puedan beneficiarse de estas medidas, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico solicitará la demanda de franquicia en la Sección de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con el detalle y justificantes necesarios.

En lo que se refiere al apartado h) del artículo 19:

a) Sólo podrán solicitarse la importación temporal de un automóvil por persona o grupo familiar. El referido automóvil deberá estar provisto de matrícula extranjera no sujeta a caducidad o de matrícula turística española, concediéndose excepcionalmente esta última a automóviles no adquiridos en España que posean matrícula no definitiva del país de procedencia del interesado y a su nombre.

Si un funcionario cediera en las condiciones previstas por la legislación aduanera vigente en la materia o reexportara su vehículo, podrá concedérsele la importación temporal de un nuevo coche.

b) Los funcionarios españoles de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrán disfrutar de esta facilidad solamente si residían antes en el extranjero y poseían su vehículo con un año de antelación al nombramiento en la Comisión.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintisiete artículos que integran dicho Convenio, así como su anexo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 28 de octubre de 1971, de conformidad con lo estipulado en su artículo 27.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 2040/1971, de 13 de agosto, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación, sobre alumbrado y señalización de vehículos, condiciones e inspecciones técnicas de automóviles y remolques, matrículas, permisos de circulación, transferencias y registro de aquéllos.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1450, en el apartado III del artículo 144, línea cuarta, donde dice: «146, apartado 3.º», debe decir: «146, apartado III».

En la página 1455 en el apartado V del artículo 160, línea sexta, donde dice: «a todos efectos», debe decir: «a todos los efectos».

En la página 1464, el título «Generalidades», que va delante del artículo 196, debe colocarse a continuación de este artículo, es decir, precediendo al 209.

En la página 1471, en el apartado III del artículo 259 se ha omitido la siguiente línea: «presas privadas que posean medios técnicos adecuados», quedando redactado como sigue:

«III. Asimismo, el Ministerio de Industria podrá considerar como laboratorios autorizados a los mismos efectos los de Empresas privadas que posean medios técnicos adecuados.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

NORMA MV 301-1970. Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)

Norma MV 301 1970. Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos. (Continuación.)